



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

N
-

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-24/2021

PARTE ACTORA: SOCIEDAD
EN ACCIÓN 2019, A.C

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, catorce de enero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la asociación de ciudadanos denominada Sociedad en Acción 2019, A.C., por conducto de José del Carmen Correa Pérez, quien se ostenta como representante legal de dicha agrupación.

La actora impugna la sentencia emitida el dieciséis de diciembre de dos mil veinte por el Tribunal Electoral de Tabasco,¹ en el expediente TET-JDC-37/2020-III que confirmó la resolución emitida por el Consejo Estatal del

¹ En lo sucesivo podrá citarse como “autoridad responsable” o “Tribunal local”.

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa, por el cual negó el registro como partido político local a la citada organización de ciudadanos.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Improcedencia	5
RESUELVE.....	10

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda, en virtud de que el escrito que da origen al presente juicio fue presentado de manera extemporánea.

ANTECEDENTES

I. El contexto

1. De lo narrado por el actor, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

2. **Escrito de intención.** El treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, la agrupación de ciudadanos Sociedad en Acción 2019, A.C. presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, escrito de intención con la finalidad de constituirse como Partido Político Local.



3. Negativa de registro. El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, el Consejo Estatal del referido Instituto Electoral local aprobó en sesión extraordinaria la resolución sobre la negativa del registro como Partido Político Local de la referida organización ciudadana.

4. Juicio local. El uno de octubre de dos mil veinte, la organización ciudadana hoy actora, promovió medio de impugnación local a efecto de controvertir la negativa señalada en el punto anterior.

5. Inicio del proceso electoral. El cuatro de octubre del mismo año, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco celebró sesión en la que declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

6. Acuerdo General 8/2020. El seis de octubre siguiente, se notificó a esta Sala el Acuerdo General 8/2020, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia.

7. Resolución impugnada². El dieciséis de diciembre posterior, el Tribunal local emitió sentencia en el juicio ciudadano TET-JDC-37/2020-III, en la que confirmó la negativa de registro como partido político local a la citada asociación de ciudadanos.

² Visible de foja 959 a 990 del cuaderno accesorio único.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

8. Presentación. El treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, José del Carmen Correa Pérez, ostentándose como representante legal de la asociación denominada Sociedad en Acción 2019, A.C. presentó la demanda del presente juicio ciudadano, en contra de la resolución descrita en el párrafo anterior.

9. Recepción y turno. El ocho de enero de la presente anualidad, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y las constancias de trámite del juicio.

10. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó formar el expediente **SX-JDC-24/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

11. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente del presente juicio ciudadano y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual se



controvierte una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco que confirmó la negativa de registro como partido político local a la asociación ahora actora; entidad federativa que pertenece a esta tercera circunscripción plurinominal³.

SEGUNDO. Improcedencia

13. Esta Sala Regional considera que es **improcedente** el presente medio de impugnación, al haberse presentado de manera extemporánea.

14. En efecto, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se advierte que el escrito de demanda se debe considerar como extemporáneo, esto debido a que fue presentado fuera del plazo establecido en la ley⁴.

15. Lo anterior, pues del contenido de los preceptos normativos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

³ Lo anterior, con fundamento en los artículos:

a) 41 párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

b) 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y

c) 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, incisos f) y g), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ Con base en lo previsto en los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, 8 y 19, apartado 1, inciso b), todos de la LGSMIME.

16. Al respecto, se establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto combatido o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; salvo las excepciones expresamente ahí previstas.

17. En el caso, en su escrito inicial de demanda la parte actora señala que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el dieciséis de diciembre de la pasada anualidad, en tanto que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado hace valer la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea de la demanda. Al respecto aduce que el mencionado dieciséis de diciembre se notificó la resolución impugnada de forma personal a la organización actora.

18. No obstante lo anterior, de la cédula de notificación personal y razón de notificación personal⁵, se advierte que dicha notificación fue efectivamente realizada a la ahora actora el diecisiete de diciembre pasado.

19. Constancias de notificación a las que se les otorga valor probatorio pleno, al ser el documento original aportado por la autoridad responsable en el ámbito de su competencia y constar en autos del presente juicio⁶.

20. Adicionalmente, es de señalar que en el Estado de Tabasco, conforme con lo dispuesto en los artículos 111 y

⁵ Visibles en la foja 939 y 940 del cuaderno accesorio único.

⁶ De conformidad con los artículos 14, apartado 1, inciso a), y apartado 4, incisos b) y c), así como 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral



165 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco el proceso electoral inicia la primera semana del mes de octubre del año previo al de la elección ordinaria, por lo que el cuatro de octubre de dos mil veinte el Instituto Electoral local celebró sesión en la que declaró el inicio del proceso electoral local.

21. Igualmente, conviene destacar que el Tribunal local no ha emitido acuerdo o determinación alguna relacionada con la suspensión de términos o plazos para la presentación o resolución de los medios de impugnación de su competencia.

22. En esas condiciones, para el cómputo de los términos para interponer el respectivo medio de impugnación, deben tomarse en consideración todos los días y horas como hábiles.

23. En tal sentido, se tiene que el plazo legal de cuatro días para promover el presente juicio ciudadano transcurrió del dieciocho al veintiuno de diciembre de dos mil veinte, por ende, resulta incuestionable que la demanda se presentó de forma extemporánea, ya que la misma se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral local el treinta y uno de diciembre siguiente.

24. Adicionalmente, el actor no refiere ni se advierten circunstancias a través de las cuales se pudiera establecer que el enjuiciante se encontraba imposibilitado para interponer dentro del plazo legal de cuatro días el respectivo escrito de demanda, pues no señala circunstancias

particulares u obstáculos técnicos, condiciones geográficas, sociales o culturales, que le hubiesen acontecido de modo que no pudiera presentar en tiempo el medio de impugnación en estudio, por lo que éste deberá tenerse como extemporáneo.

25. Ello, porque la extemporaneidad en la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que nos ocupa se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al incumplirse con tal presupuesto, entonces no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo que en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva.

26. Apoya a lo anterior, la razón esencial contenida en la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL".**⁷

⁷ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Página 325.



27. Como se ve, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que sea válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

28. Incluso, como apoyo a lo anterior, se cita el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, incorpora el denominado principio *pro persona*, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.

29. Asimismo, resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**".⁸

30. Por lo anterior, al quedar constatado que la demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días a que tenía derecho

⁸ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 487.

el promovente, procede desechar de plano la demanda del presente juicio ciudadano.

31. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

32. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE: Personalmente al actor en el domicilio que señala para tales efectos en su escrito de demanda, por conducto del Tribunal Electoral de Tabasco; **de manera electrónica o por oficio** a dicho órgano jurisdiccional local, con copia certificada de la presente resolución; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, Presidente; Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Esteban Ramírez Juncal, Secretario Auxiliar de Pleno, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.